



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

FEBRERO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

190013103006 2020 00075 00

En escrito que antecede remitido via electrónica el abogado LUIS FERNANDO GARZON VINASCO solicita al Despacho se le envíe copia de la demanda y los anexos presentados por la demandante en el proceso de la referencia.

Igualmente solicita se le notifique por conducta concluyente de la demanda y se le surta traslado con el fin de ser partes en el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El abogado LUIS FERNANDO GARZON VINASCO actuando en nombre y representación de los señores JESUS ANTONIO MORALES ERAZO identificado con CC Numero 10534238 y de ROSA DILA VARGAS MUÑOZ identificada con CC numero 34528922 solicita al Despacho se le remita via correo electrónico la demanda y los anexos presentados por la demandante MARIA ELENA LOPEZ LOPEZ en el proceso declarativo de pertenencia instaurado contra MARIA AURORA CALDERON Y OTRO , ello con el fin de hacerse parte en el mismo y ejercer en el nombre de sus representados el derecho de contradicción y defensa.

En cuanto a la manifestación del apoderado de que se tenga a sus poderdantes notificados por conducta concluyente, este Despacho no accederá a la misma en cuanto que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó: “(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la

notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado. Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor.

En cambio, el segundo inciso es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente. En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento.

Con la petición allegada al proceso el abogado no menciona en ningún momento conocer la providencia que admitió la demanda u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del CGP: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)". O solicitud de reconocimiento de personería para actuar en el proceso.

Por lo tanto, no se puede decir que los señores JESUS ANTONIO MORALES ERAZO Y ROSA DILA VARGAS MUÑOZ están notificado por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia. Es más, revisado el expediente, no se aprecia constancia de envío de notificación personal por parte de la

demandante o su apoderada, como lo reglamenta el artículo 291 del CGP.

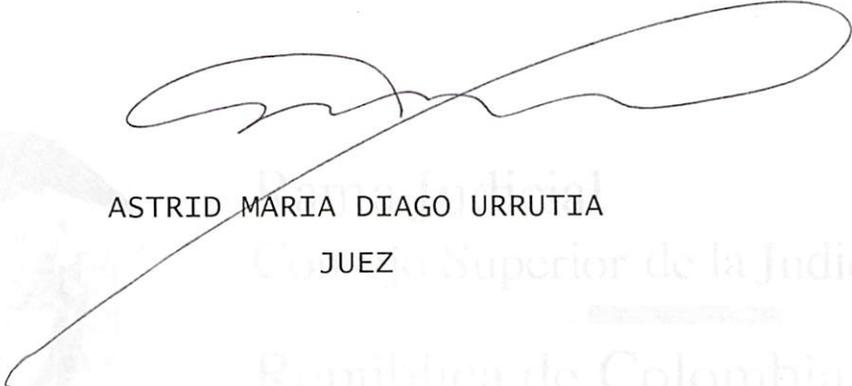
En consecuencia, se niega lo solicitado por el abogado de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se DISPONE

NO acceder a notificar por conducta concluyente a los señores JESUS ANTONIO MORALES ERAZO y ROSA DILA VARGAS

En estos términos queda resuelta la solicitud elevada por el abogado Luis Fernando Garzón Vinasco

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No 14

el día 16 de Febrero de 2021

*Juan Aguilar Bastuño*